



Nombre de alumnos: Bryan Ivan Morales Mellado

Nombre del profesor: Mónica Elizabeth Culebro Gómez

Nombre del trabajo: Cuadro Sinóptico

Materia: Derecho Procesal Penal

Grado: 4

Grupo: A

Comitán de Domínguez Chiapas a 13 de noviembre de 2020.

DERECHO PROCESAL PENAL

INCORPORACIÓN DE DATOS

El plazo para resolver sobre la vinculación a proceso se encuentra regulado a nivel constitucional. El artículo 19, párrafos 1 y 4 de la CPEUM indica que el juez tendrá un máximo de 72 horas para resolver

*72 horas, con posibilidad de ampliación.

*144 horas, como término ampliado por solicitud del imputado.

En cualquiera de los casos, el plazo se cuenta a partir de que el imputado es puesto a la orden del juez. La reforma constitucional dejó para la legislación secundaria el límite para la ampliación del término de 72 horas.

MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares son las dictadas mediante resoluciones judiciales, con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria

Esta puede dictarse en el curso de un proceso judicial considerado principal, de modo que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio.

Las medidas cautelares son aquellas actuaciones procesales adoptadas judicialmente, antes o en el curso del proceso, que tratan de asegurar la eficacia del mismo, en el caso de que se estime la pretensión evitando que pueda ser de imposible ejecución como consecuencia de los acontecimientos que se puedan producir

EXCEPCIONALIDAD

El principio de excepcionalidad afirma que las medidas cautelares no son medidas que necesariamente deban adoptarse dentro del procedimiento.

Deben decretarse sólo cuando resulten indispensables. Estos dos principios aparecen reconocidos conjuntamente en el artículo, conforme al cual, «las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables.»

Por «fines del procedimiento» debemos entender, para estos efectos, el correcto establecimiento de la verdad y la actuación de la ley penal. Volveremos sobre este punto.»

PROPORCIONALIDAD

Esto es que las medidas estén en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga.

El principio de proporcionalidad afirma que las medidas cautelares personales que se adopten en el curso de un proceso penal deben estar en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga.

La consideración de este principio determina, por ejemplo, la aplicación preferente de las medidas cautelares menos gravosas para la libertad del imputado, lo que está en íntima relación con el principio de instrumentalidad.

PROVISIONALIDAD

La medida cautelar tiene carácter provisional. Las mismas atienden la necesidad de satisfacer de manera inmediata el aseguramiento de un resultado futuro. Ésta debe subsistir hasta que se resuelva el asunto principal.

Las medidas provisionales son disposiciones que las autoridades pueden adoptar en el marco de un procedimiento, de forma provisional y hasta que se dicte resolución definitiva.

En el proceso judicial se denominan medidas cautelares. En procedimientos penales, buscan asegurar la presencia del acusado en el juicio, y evitar su huida.

LEGALIDAD

Las medidas cautelares son aquellas obligaciones que el imputado (persona a la cual se le sigue una investigación o un proceso penal, por un determinado hecho), deberá cumplir

Legalmente se puede decir que se hace con el fin de asegurar que no se sustraerá a la acción de la justicia, no se obstaculizará el proceso y no se pondrá en riesgo a la víctima.

De manera que, en el caso de que se estime la pretensión evitando que pueda ser de imposible ejecución como consecuencia de los acontecimientos que se puedan producir hasta el arresto.

DERECHO PROCESAL PENAL

INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA

Como su nombre lo dice, esta investigación es la que complementa la estipulada de manera legislativa.

La determinación acerca de los hechos por los cuales se juzgará al inculcado también tiene una injerencia directa sobre el plazo de investigación formalizada, pues dependiendo de la penalidad.

El Código Nacional de Procesos Penales contempla la posibilidad de que el ministerio público, tras la investigación, solicite el sobreseimiento a favor del imputado

AUDIENCIA INTERMEDIA

En la etapa intermedia se desarrolla un debate ante el Juez de Control, en este debate el imputado y la víctima, o el Ministerio Público en el caso que corresponda.

A través de sus abogados o por ellos mismos, propondrán las pruebas que presentarán en el Juicio, y el Juez de Control decidirá cuales admitirá.

Funge como el horizonte para la postulación de actos procesales decisivos para la persecución penal; asimismo se erige como un despacho saneador, al eliminar los vicios que pongan en peligro la validez del futuro juicio oral.

ACTUACIÓN DE LA FASE ESCRITA

Esta etapa intermedia se compone de dos fases una escrita y comienza con el escrito de acusación por parte del fiscal y comprende todos los actos previos a la celebración previa.

La parte oral comprende desde la celebración de la audiencia intermedia hasta el dictado de apertura a juicio oral.

Con el escrito de acusación se inicia la etapa intermedia, en su fase escrita, el cual tiene por objeto fijar la postura del fiscal respecto de los hechos, el derecho y la prueba que pretende sea materia de la audiencia de juicio.

ACUSACIÓN

La etapa intermedia, inicia con la acusación que presenta por escrito el ministerio público en su fase escrita y la audiencia intermedia, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba.

Los acuerdos probatorios se dan en el contexto de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, ha concluido la investigación complementaria y el agente del Ministerio Público hizo patente su deseo de acusar, ello a través del escrito correspondiente.

La Etapa Intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del Juicio Oral.

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO

Artículo 337. «Descubrimiento probatorio. El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación.

También como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación.

En la Ley 906 del 2004, el descubrimiento probatorio se inicia con la presentación del escrito de acusación por parte de la fiscalía.

Se propondrán las pruebas que presentarán en el Juicio, y el Juez de Control decidirá cuales admitirá.

ACUERDOS APROBATORIOS

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias del mismo o del delito.

Los acuerdos probatorios son convecciones que celebran los intervinientes sobre hechos no controvertidos en el procedimiento en el que al ser aprobados por el juez eliminan la carga de su prueba.

Son los acuerdos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control (según la etapa en la que se den) y que se hayan cumplido tienen como efecto la extinción de la acción penal.